000917/2024

Comodoro Rivadavia, 21 de febrero de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R., H. M. (en representación de A, Y, B.N Y, S.D Y, L.B Y) c/ Y., R. G. y B. H. F. s/VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. Nro. 917/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada de Familia (Expte. N° 245/2023), por haber interpuesto la Sra. H. F. B., recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 10 de octubre de 2024.

I. La resolución recurrida dispuso: "PRORROGAR las medidas dispuestas en fecha 19/02/24, SUSPENDIENDO por el termino de TRES (3) MESES, el REGIMEN DE COMUNICACIÓN Y CONTACTO de H. F. B. DNI X. respecto de A. A., DNI X., B. N. DNI X., S. D. DNI X., y L. B. DNI X., todos de apellido Y.".

La apoderada de la recurrente, desarrolla los agravios que la resolución ocasiona a su representada, como a los niños sujetos del proceso. Expresa que ninguna circunstancia fáctica amerita la restricción de contacto y comunicación de la Sra. B. con sus hijos, y la Sra. Asesora no ha puesto en conocimiento ningún hecho de violencia de los mencionados en el art. 4 de la Ley XV N° 12.

Niega la existencia de violencia física, psicológica o emocional, en que la progenitora haya prohibido, coaccionado, condicionado, intimidado o amenazado a sus hijos.

Sostiene que son los hijos quienes han manifestado querer vincularse con su madre, y que, con la infundada medida, se da continuidad a un procedimiento anómalo que no permite la revinculación de la progenitora con sus propios hijos, sin haber hecho ésta nada que fundamente la medida.

Agrega que, si bien el informe del Servicio Social y del ETI realizan sugerencias de concurrencia a espacios terapéuticos a la Sra. B., no existe en ambos diagnóstico que pueda presumir la supuesta peligrosidad de la revinculación.

Expresa que todos los informes del ETI coinciden en situar como "agresor" a la figura paterna, y a la Sra. B. en una posición alineada a éste, lo que debe interpretarse con la historia familiar: un matrimonio de muchos años que procreó a 4 hijos, los que crió durante años sin interferencias en la casa lindante a la casa de la Sra. R., y cuya vida dio un traspié cuando la familia se mudó a Buenos Aires y los niños vinieron a vacacionar con sus abuelos. Explica las dificultades que impidieron integrarse en la dinámica sugerida por el ETI en junio del 2023.

Aduce que mientras más tiempo transcurra sin un adecuado régimen de contacto y comunicación, mayor será el impacto sobre los niños, pero también sobre la Sra. B., a quien a cada petición de revinculación que hizo se le dijo que no, sin importar tampoco que haya concurrido durante al menos un año a terapia, con el costo que eso importa para ella.

Dice que, en los momentos en que fue posible un inicio de comunicación a través de videollamadas o llamadas telefónicas, los abuelos maternos de los niños presentaron diversas denuncias con supuestos hostigamientos de la Sra. B. a sus propios hijos al hablar con ellos, afirmado la abuela materna que los niños no querían y que se sentían obligados; y que no existe ninguna intención de cooperación y diálogo por parte de la Sra. R. a favor de la revinculación, no estando tampoco acreditado formalmente informes terapéuticos de los niños, quedando sólo el relato de la Sra. R. y la obligación de la Sra. B. de acreditar

que concurre a terapia. Sostiene que, la posición de ella, quizás incrédula hacia las referencias de autos de violencia, debería entenderse como una típica postura que asumen las víctimas de violencia de género pero que en éste caso, la convierten también en una víctima institucional a raíz de las múltiples decisiones judiciales que le impiden ejercer sus derechos parentales.

Expone que la abuela materna no permite el contacto porque insiste que la Sra. B. debe acreditar que va a terapia, pero cuando lo ha acreditado, tampoco ha servido.

Destaca que se le está exigiendo a una persona que ningún acto de violencia cometió, a sostener terapia incluso si acredita no poder costear o sostener en el tiempo. Continúa diciendo que es una muestra de la violencia económica y patrimonial que representa este proceso para la Sra. B., que en suma afecta sus recursos económicos y que la pone como sujeto de violencia simbólica ya que su figura materna ha sido menoscabada por ella misma descreer, conforme lo ha dicho el ETI, de las diversas formas de violencia que han sido denunciadas en autos, incluso del Sr. Y. hacia ella.

Agrega que, si bien los niños, que cuentan con diferentes edades, manifiestan deseos de tener contacto con su madre, o no tenerlo, salvo A. el resto aún son muy pequeños, por lo cual su opinión debe ser considerada conforme su edad y grado de madurez, y también su historia de vida, la que desde enero de 2023 se ha llevado adelante junto a su abuela materna y lejos de sus progenitores. Aduna que la postura de los niños no se ha mantenido a lo largo del proceso, y esto resulta relevante a los efectos de determinar el interés superior de éstos al que debe atenderse de manera primordial.

Peticiona se revoque la decisión, resolviendo retomar el régimen de comunicación.

Corrido el traslado en esta instancia, es contestado por la actora peticionando el rechazo del recurso (ID 1732823).

El día 20 de diciembre de 2024, conforme las disposiciones del art. 130 de la Ley III N° 21, se celebró audiencia, en la que se tomó contacto personal con la adolescente A. A. y los niños S. D., B. N. y L. B., todos de apellido Y.

El 27 de diciembre de 2024 (ID1774283), contesta vista la Sra. Asesora de Familia, considerando que deberá rechazarse el recurso de apelación interpuesto por la progenitora. Continúa diciendo que "…teniendo en cuenta que en mi opinión no podemos avanzar en un proceso de re vinculación con la progenitora, quien no ha reflexionado, ni problematizado las conductas que desarrolló en perjuicio de sus hijos, al contrario, ha sostenido y reivindicado su desempeño parental. En este sentido, señalo que para iniciar cualquier proceso de cambio psicoterapéutico es necesario una autopercepción crítica, a partir de dudas o cuestionamientos, que conlleven a la necesidad de un cambio y que se reconozca y acepte la propia responsabilidad o participación en las situaciones relacionadas con el problema o la dificultad, lo cual, la progenitora aún no ha podido llegar a realizar".

II. Se advierte que el plazo de 3 meses por el que se establecieran la medida recurrida dispuesta en fecha 10/10/24 y notificada el 14/10/24 se encuentra vencido, no siendo prorrogada respecto de los niños S., B. y L. Sin embargo, si lo fue en fecha 16/01/25 respecto de A. A. Y., manteniendo actualidad el tratamiento de los agravios y por ello corresponde a este cuerpo pronunciarse.

Corresponde precisar que estamos en presencia del trámite de una medida de naturaleza cautelar dentro del marco regulatorio de la Ley XV 12.

Esta normativa otorga al juez la facultad y obligación de actuar de oficio o a pedido de los damnificados, decretar la prohibición de acceso, otorgar los cuidados personales, fijar alimentos, determinar o suspender el régimen de comunicación, entre otras, estableciendo la duración de dichas medidas, que, por ser provisorias, podrán ser modificadas en caso de corresponder o cuando cambien las circunstancias que motivaron su dictado (art. 9). Las medidas de protección son disposiciones y acciones tendientes a resguardar a la persona para que sus derechos no sean vulnerados, siendo medidas no sólo de protección, sino también de prevención.

Asimismo, en las decisiones que involucren NNA debe partirse de dos premisas íntimamente vinculadas: el interés superior de los niños y la provisoriedad de las resoluciones que en la materia se adopten.

Hemos afirmado en casos como el presente, resulta imperativo para los operadores del sistema judicial preservar la comunicación –especialmente entre padres e hijos-, no obstante lo cual, cuando se evidencian indicadores de que el contacto se presenta como inconveniente, a los fines de resguardar el superior interés del niño y/o adolescente, se deben adoptar medidas tendientes a asegurar la integridad física y moral de la parte más débil, ello hasta tanto los progenitores puedan incorporar las sugerencias interdisciplinarias, en pos del interés de sus hijos y beneficio en su intercomunicación materno/paterno filial, según sea el caso.

El 03/10/24 se acompañó mediante Nota N° 7299/24 informe del Servicio de Protección de Derechos, en

respuesta de una petición de revinculación materno filial remitida por la Casa de Chubut con sede en CABA. De su intervención concluyen que “no se encuentran dadas las condiciones para que se reestablezca un régimen de comunicación entre los hijos y sus progenitores, sugiriendo que previo a la vinculación, éstos “hayan podido reflexionar en lo concerniente a su responsabilidad en lo acontecido”. Surge también que ese quipo “considera que la negativa, minimización o naturalización de las situaciones de violencia, por parte de los progenitores, es el principal obstáculo en el proceso de revinculación de la dula parental para con sus hijos. Por otra parte, no se visualizan en el corto plazo, que los Sres. H. F. B. y R. G. Y., se encuentren en condiciones de dialogar con sus hijos, en los términos planteados por éstos últimos (sería reparador para ellos poder expresar abiertamente con los padres acerca de lo vivido), por el contrario, y en el caso de la progenitora, se posiciona como víctima frente a terceros y diferentes instituciones…”.

De ello surge, la continuidad de la consideración diagnóstica del ETI en su informe de fecha 12/12/23 “Se ratifica lo ya evaluado, en anteriores informes, considerando que en dicho grupo se ha desplegado un escenario de violencia física, emocional, ambiental y económica, en ocasiones coincidentes con momentos de crisis frente a la imposibilidad de resolver las necesidades familiares de manera integral, resultando victimas los niños, la niña y la adolescente, y principalmente violencia emocional y verbal como una constante, siendo F. también victima sin advertir dicha posición, por lo cual este impedimento se traslada al cuidado emocional de sus hijos e hijas, ya que no activa recursos en pos de limitar el accionar de su pareja”.

Incorporado aquél informe se dispuso el 3/10/24 “INSTESE a H. F. B. y a R. G. Y. a efectuar las gestiones necesarias a fin de iniciar y sostener un espacio terapéutico individual, condición necesaria para el establecimiento de un régimen de comunicación con los hijos en común”. Requerimiento ya efectuado en fecha 09/05/23 y 19/02/24.

Al contestar la vista la Asesoría de Familia solicitó la prórroga de la suspensión de la comunicación materno filial, “teniendo en cuenta que la modalidad vincular materno y paterno presentó características altamente disfuncionales, que impactaron negativamente en el desarrollo integral de la adolescente y de lxs niñxs y de las presentaciones efectuadas por la progenitora no hay una reflexión o percepción crítica de su implicancia en el conflicto familiar, por lo cual, habilitar el contacto sin haber transitado un espacio terapéutico a fin de modificar sus modos de vinculación violentos y /o negligentes implica exponer nuevamente a lxs niñxs a una situación de vulneración de derechos”. Medida que fue decretada y recurrida.

El Código Civil y Comercial prevé en el art. 706 inc. b que el juez debe contar con apoyo interdisciplinario. La cooperación interdisciplinaria es una herramienta efectiva que permite entender las posibilidades de cada uno de los integrantes de la familia, sus condicionamientos y limitaciones y prevenir el agravamiento de los conflictos, aspectos que sin perjuicio de los términos de la intervención otorgada son analizados integralmente por el organismo en sus informes.

De las diferentes intervenciones interdisciplinarias, surge constante la necesidad de un cambio en el posicionamiento y modalidad vincular de la progenitora con sus hijos, a través de un proceso

terapéutico, de todos los involucrados, que no solo debe ser sostenido sino incorporado, a efectos de que la comunicación materno filial sea beneficiosa y constructiva para los hijos y su progenitora.

Asimismo, incide en la decisión que, la adolescente y los niños tienen derecho a una protección especial cuya tutela debe prevalecer como factor primordial de toda relación judicial, de modo que, ante cualquier conflicto de intereses de igual rango, su interés moral y material debe tener prioridad sobre cualquier otra circunstancia que pueda ocurrir en cada caso.

Tal regla jurídica ordena sobreponer el interés de ellos a cualquier otra consideración y tiene el efecto de separar conceptualmente aquel valor, como sujeto de derecho, de los intereses de otros sujetos individuales o colectivos, incluso, llegado el caso, el de los padres.

La finalidad de proteger la integridad psicofísica de todos los integrantes del grupo familiar y en especial la de los niños y adolescente, en ese momento dieron sustento fáctico suficiente a la decisión cautelar adoptada e impugnada. Así, el magistrado dictó las medidas teniendo en cuenta los antecedentes del caso, los distintos informes interdisciplinarios, los sucesivos requerimientos de espacios terapéuticos, todos elementos al tiempo del dictado, dieron certeza suficiente para la tutela provisional solicitada, por lo que la decisión recurrida fue fundada.

Por otro lado, respecto de la decisión de la prórroga de suspensión de régimen de comunicación de la progenitora con A., peticionado por la joven, se sustenta en el último informe interdisciplinario del ETI de fecha 28/12/24 que dice “De la posición materna se advierte que la misma continúa siendo ambigua y ambivalente en tanto reclama de manera revindicativa

sostener la vinculación con sus hijos e hijas, continúa descreyendo en su relato, arguyendo que son forzados/as a sostener el mismo, lo cual lejos de acercarse a ellos y conectar con lo que pudieron haber vivenciado como experiencia traumática, acrecienta sentimientos de desconfianza en el vínculo filial materno. Esta posición de la señora B. tiende a dañar el vínculo con sus hijos/as ya que no logra aun en el tiempo transcurrido, separar su postura del vínculo conyugal, aunque refiere en los hechos encontrarse separados. Es decir, que al no creer en el relato y no involucrarse en acciones de protección hacia ellos/as sostiene implícitamente la posición del progenitor (…) De la adherencia a las sugerencias realizadas se advierte que, si bien sostuvo un espacio psicoterapéutico con el Lic. R. durante el año anterior por un periodo de 6 meses aproximadamente, el mismo se interrumpió. Desde que reside en otra provincia no habría podido insertarse en otro espacio psicoterapéutico. Se observa que hasta tanto la señora B. no advierta las dificultades y consecuencias que lleva consigo la asunción de su posición subjetiva en la conflictiva planteada y el impacto que la violencia tiene y tuvo en la subjetividad de sus hijos e hijas, resulta poco probable establecer condiciones y posibilidades para una re vinculación materna filial.”.

Ello sustenta el dictado de las medidas peticionadas por la adolescente, las cuales se evidencian fundadas.

Sin embargo, cabe destacar que la prolongación del proceso, deriva también del estancamiento en el avance hacia un proceso terapéutico, que debe ser afrontado por las instituciones locales del lugar de residencia de la progenitora, quien debe ser asistida no solo en ese aspecto, sino íntegramente toda vez que surge igualmente de los informes del caso, que fue víctima de violencia,

con las repercusiones y secuelas que de ello se derivarían.

En esta línea, el último informe mencionado sugiere acciones tendientes a atender las necesidades de la progenitora y así avanzar hacia una posibilidad de iniciar la revinculación beneficiosa para la peticionante y sus hijos.

Consecuentemente, en la instancia de grado deberá arbitrarse los medios y comunicaciones necesarias a efectos de que las profesionales que dirigen los tratamientos psicoterapéuticos de los niños y adolescentes evalúen integrar a la Sra. B. en dichos espacios para así analizar posibles estrategias de re vinculación y acompañen periódicamente informes de su intervención; y se oficie a las entidades competentes a fin de que se proceda a la integración de la progenitora a un espacio psicoterapéutico.

Finalmente, se recuerda a todas las partes, que el presente, es un proceso de violencia familiar que no puede tener una duración excesiva en el tiempo, por más que las medidas de protección y/o prevención se prorroguen, debiendo avanzar las partes en procesos donde se discuta plenamente los derechos en juego del grupo familiar. Así lo impone el principio de tutela judicial efectiva, encontrándose todos los presentados e inclusive la Asesora de Familia, legitimados para su inicio.

Por todo lo expuesto, se rechaza el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la Sra. H. F. B. (ID1683016) y en consecuencia confirmar la resolución de fecha 10 de octubre de 2024 y de 16 de enero de 2025.

III. Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado por aplicación del criterio rector en la materia objeto de la litis, desde que existe razón válida para litigar.

Los honorarios de los letrados intervinientes se regularán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, labor desarrollada y éxito obtenido, y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13, 32, 46 y ss Ley XIII N° 4 y N° 15 Digesto Jurídico).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Sra. H. F. B. (ID1683016) y en consecuencia confirmar las resoluciones de fecha 10 de octubre de 2024 y 16 de enero de 2025.

2) Ordenar que en la instancia de grado se arbitren los medios y comunicaciones necesarias a efectos de que las profesionales que dirigen los tratamientos psicoterapéuticos de los niños y adolescentes evalúen integrar a la Sra. B. en dichos espacios para así analizar posibles estrategias de re vinculación y acompañen periódicamente informes de su intervención; y se oficie a las entidades competentes a fin de que se proceda a la integración de la progenitora a un espacio psicoterapéutico.

3) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

4) Regular los honorarios profesionales de la Dra. J. S., en la suma equivalente a cuatro (4) JUS, los de la Dra. V. B., en la suma equivalente a seis (6) JUS, ambos más IVA en caso de corresponder.

5) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO.71 AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS